Chillán, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RUC N°1610010264-5, RIT N°42-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrado por los jueces titulares don Jorge Muñoz Guíñez, doña Claudia Montero Céspedes y el juez destinado don Christian Osses Baeza, por sentencia de fecha veinte de julio de dos mil veintiséis resolvió: "*I.- Que se CONDENA a* [redacted]*, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, a la pena de MULTA A BENEFICIO FISCAL de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 1 y 4 de la Ley N°20.000, perpetrado el 24 de marzo de 2016 en la comuna de San Carlos.*

II.- Que, se CONDENA a [redacted]*, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, a la pena de MULTA A BENEFICIO FISCAL de CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de cultivo ilegal de plantas del género cannabis, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N°20.000, perpetrado el 24 de marzo de 2016 en la comuna de San Carlos.*

III.- Que, se CONDENA a [redacted]*, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de tenencia ilegal de arma prohibida, en grado de consumado, previsto y sancionado en el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

artículo 13 de la Ley N°17.798, perpetrado el 24 de marzo de 2016 en la comuna de San Carlos.

IV.- Que, las penas temporales impuestas precedentemente se deberán cumplir en forma sucesiva y en forma efectiva en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, comenzando por la de mayor entidad, y se comenzará a contar, desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo abonarse a la condena 1.147 días. Más el periodo que transcurra hasta que la sentencia quede firme o ejecutoriada.

V.- Que, para las penas de multa se conceden 10 cuotas para su pago.

VI.- Que se decreta el comiso de las sustancias ilícitas, del arma de fuego y de las municiones incautadas en este procedimiento.

VII.- Que, no se condena en costas al sentenciado por ser defendido por la Defensoría Penal Pública.

VIII.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento, si procediere.

IX.- Que se ABSUELVE al acusado de la imputación formulada en su contra por el delito de tenencia ilegal de munición, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2° de la Ley N°17.798.".

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad la defensa del condenado [redacted] invocando la causal prevista en el artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el dieciséis de septiembre del año en curso, alegaron, por el recurso, el abogado Defensor Penal Público Andrés Macaya Contreras y, contra el recurso, el abogado asesor de la Fiscalía, Francisco Soto Donoso, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Inicia su recurso trascribiendo la acusación en contra de don [redacted] en calidad de autor de diversos delitos y luego reproduce el considerando 13° relativo a los hechos acreditados.

Indica que la errónea aplicación del derecho denunciada constituye una hipótesis de falsa aplicación de la ley, la cual se verifica cuando los sentenciadores dejan de aplicar una norma jurídica de observancia obligatoria y pertinente para la resolución del caso concreto.

Alega como infringido el artículo 18 del Código Penal, el cual establece el principio de irretroactividad de la ley penal y la regla de la retroactividad de la ley penal más favorable en caso de promulgación de leyes posteriores al hecho juzgado.

Expone que en la audiencia de determinación de pena la defensa solicitó la aplicación de diversas penas sustitutivas considerando aisladamente cada una de las infracciones respecto a las que el Tribunal dictó veredicto condenatorio, sin embargo, en el considerando 17° resolvió: "*Forma de cumplimiento de la pena. Que de conformidad con el artículo 1 letra inciso final de la Ley N°18.216, siendo la sumatoria de las penas impuestas superior a 5 años y 1 día, no es procedente aplicar penas sustitutivas en este caso. Razón por la cual se deberá cumplir la pena en forma efectiva.".* Señala que dicho razonamiento es válido bajo el actual inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216.

Manifiesta que la totalidad de los hechos punibles objeto del juzgamiento se perpetraron con fecha 24 de marzo de 2016, y a dicha fecha la citada disposición no se encontraba vigente, ya que fue incorporado a la Ley 18.216 mediante la modificación introducida por Ley 20.931 publicada el 5 de julio de 2016.

Sostiene que los jueces incurrieron en una infracción de ley al aplicar con efecto retroactivo gravoso una exigencia de sumatoria de penas inexistente al momento de los hechos, perjudicando la situación jurídica del sentenciado al negar sustantivamente el beneficio de la sustitución de las penas. De conformidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

con la tesis sustentada por el impugnante, la determinación de la procedencia de las penas sustitutivas debía efectuarse analizando cada una de las infracciones penales en forma aislada y no acumulativa, ateniéndose estrictamente al marco regulatorio legal vigente a la fecha de la perpetración de los delitos. Cita jurisprudencia respecto a esta posición.

En lo referente al requisito de la influencia sustancial del vicio en lo dispositivo de la sentencia, la defensa afirma que, de haberse aplicado la normativa vigente al 24 de marzo de 2016, las penas privativas de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de microtráfico y de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de cultivo de cannabis sativa habrían sido sustituidas por la pena de Libertad Vigilada Intensiva, atendida la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior reconocida en el fallo.

Concluye, solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia impugnada y se dicte, sin nueva audiencia, una sentencia de reemplazo que conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva para los delitos de la Ley N°20.000, e impute los abonos acumulados para dar por cumplida la pena por tenencia de arma prohibida.

Segundo: Que el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, y son tales las indicadas en los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal. Se trata entonces de un recurso extraordinario y de derecho estricto.

En el caso, se ha invocado la causal del artículo 373 letra b) del citado código, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La infracción de ley, como se sabe, puede consistir en una contravención formal a la misma, esto es, cuando se contradice derechamente el texto de la norma; en su errónea aplicación, o sea, cuando se la interpreta de un modo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Tercero: Que, en el presente caso, el error de derecho que se denuncia es la errada aplicación que habrían efectuado los jueces del grado de la norma contenida en el artículo 1° de la Ley 18.216 al concluir que no es procedente respecto del acusado la aplicación de penas sustitutivas por sumar las penas impuestas más de 5 años y un día.

Cuarto: Que para resolver el asunto debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, la decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esa ley es apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo con las reglas generales.

Además, la misma norma regula la situación que se presenta cuando la decisión que concede o deniega una pena sustitutiva está contenida formalmente en la sentencia definitiva, y señala que en tal caso "*el recurso de apelación contra dicha decisión deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia definitiva por la vía del recurso de nulidad, se interpondrá conjuntamente con éste, en carácter de subsidiario y para el caso en que el fallo del o de los recursos de nulidad no altere la decisión del tribunal a quo relativa a la concesión o denegación de la pena sustitutiva*."

De la referida norma se desprende que el recurso que procede respecto de las penas sustitutivas es el de apelación y para ello deberán seguirse las normas generales en cuanto a su forma de interposición y plazo; y que sólo si se interpone además recurso de nulidad en contra de la sentencia, la apelación debe deducirse de manera subsidiaria y para el caso que el fallo de la nulidad no afecte la decisión respecto de las penas sustitutivas.

En consecuencia, la decisión referida a las penas sustitutivas no es impugnable por la vía del recurso de nulidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Quinto: Que, en concordancia con lo señalado en el motivo precedente, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema ha rechazado y declarado inadmisibles los recursos de nulidad en que se impugna la decisión relativa a las penas sustitutivas.

Así, en causa Rol N°12.879-2022, por sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Máximo Tribunal estableció en el considerando Décimo segundo: *"[…] Por consiguiente, la vía para impugnar la decisión de la sentencia recurrida en lo referente a negar la libertad vigilada intensiva, solicitada por la recurrente, es precisamente el recurso de apelación, conforme lo señala expresamente la norma citada.*

A consecuencia de ello, no es susceptible de revisión por la vía del recurso de nulidad, lo que conlleva su necesario rechazo.".

Sexto: Que, a mayor abundamiento, a la época de comisión de los hechos, esto es marzo de 2016, la aplicación de la Ley 18.216 dependía de la pena impuesta en la sentencia, lo cual dejaba abierta la forma de aplicación, pudiendo o no sumar las penas impuestas en caso de dos o más delitos, como en el caso de marras, de manera que, habiendo distintas interpretaciones respecto a la aplicación de la norma, no es posible resolver que hay una errada aplicación de la ley.

Séptimo: Que la referencia de los sentenciadores en el considerando 17° al artículo 1° inciso final de la Ley 18.216, constituye sólo un error de referencia, que en nada afecta lo dispositivo del fallo conforme a lo expuesto en los motivos precedentes.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Defensor Penal Público don Fernando Facuse Saenz, en representación del condenado don [redacted] declarándose que no es nula la sentencia dictada con fecha veinte de julio de dos mil veintiséis por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto e insértese en el acta respectiva. Hecho, devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Vanessa Elizondo Cerda, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

No firma la ministra Erica Pezoa Gallegos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente con comisión de servicios.

Rol N°620-2026 – Penal.

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de octubre de dos mil veintiséis
12:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]